En la ciudad de Trelew, a los 11 días de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1>**c/ <PER_2> **AGROPECUARIA s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. Nro. 90 - Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

I. Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación ID2239007, en contra de la sentencia definitiva N° 13/2026 (23/02/2026), concedido el 26/02/2026.

En la mencionada sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por elSr. <PER_3> en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, condenando a ésta a que en el término de DIEZ (10) DIAS abone al actor la suma de $31.347.453,00, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La expresión de agravios de la parte demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 2243545, cuyo traslado conferido el 03/03/2026 fue contestado por la actora en el ID 2249860.

II.La recurrente plantea tres agravios:

1 En su primer agravio cuestiona que se haya considerado injustificado el despido de <PER_4>, al sostener que el sentenciante de grado no tuvo por acreditados los hechos invocados en la carta documento de distracto de fecha 30/11/2023.

Manifiesta que omite ponderar —según afirma— la prueba documental aportada por la propia actora, consistente en recortes de los diarios " <PER_5>" y " <PER_6>", de los cuales surgiría que los trabajadores tomaron la planta de la demandada, impidiendo la producción. Señala que dicha circunstancia, por sí sola, legitima el despido decidido, en los términos del art. 94 de la Ley Bases 27.742 —vigente desde el 8/7/2024—, cuya aplicación considera inmediata respecto de las consecuencias de las relaciones jurídicas en curso, conforme la interpretación que —afirma— sostienen las Cámaras de Apelaciones de Trelew, Comodoro Rivadavia y Esquel. En tal sentido, entiende que, a la luz de dicha normativa y de la prueba documental referida, debieron rechazarse las indemnizaciones reclamadas y tenerse por configurada la injuria laboral invocada para justificar el despido.

Documento anonimizado por AymurAI

2 En su segundo agravio, –para el supuesto de considerarse injustificado el despido– el apelante cuestiona la procedencia de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25.323. Sostiene que dicha norma fue derogada por la Ley Bases, cuya aplicación —reitera— resulta inmediata a las consecuencias jurídicas no agotadas de las relaciones laborales existentes, conforme lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Aduce que las indemnizaciones agravadas previstas en la Ley 25.323 no constituyen derechos adquiridos, sino meras expectativas legales que sólo se perfeccionan con la concurrencia de los presupuestos fácticos y jurídicos al momento de la extinción del vínculo y del incumplimiento del empleador.

3 En su tercer agravio, también cuestiona —para el supuesto de confirmarse el decisorio apelado— el cálculo indemnizatorio efectuado en la instancia de grado, en cuanto incluye conceptos no remunerativos que, a su criterio, no pueden ser considerados conforme la Ley de Modernización Laboral, cuya aplicación reputa igualmente inmediata a las relaciones jurídicas existentes al momento de su entrada en vigencia.

2)Al contestar agravios, la parte actora en primer lugar, plantea la insuficiencia técnica del recurso, por no constituir una crítica concreta y razonada del fallo, sino una mera discrepancia subjetiva con el criterio del juzgador, reiterando argumentos ya expuestos e incorporando normativa posterior a los hechos debatidos, sin rebatir los fundamentos de la sentencia.

Sin perjuicio de ello, para el supuesto de que se considere formalmente admisible, sostiene que el decisorio no presenta arbitrariedades ni falta de fundamentación.

En relación al primer agravio, afirma que la demandada intenta justificar el despido mediante la aplicación del art. 94 de la Ley 27.742, norma sancionada con posterioridad al distracto (30/11/2023), por lo que resulta inaplicable conforme el principio de temporalidad.

Respecto del segundo agravio, señala que la multa del art. 2 de la Ley 25.323 fue correctamente aplicada, por cuanto el derecho a las indemnizaciones y sus agravantes se encontraba perfeccionado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.742, resultando aplicable la normativa vigente al momento de los hechos (art. 7 CCyC).

Finalmente, en cuanto al tercer agravio, rechaza la impugnación del cálculo indemnizatorio por inclusión de conceptos no remunerativos, reiterando la improcedencia de aplicar normativa posterior, destacando que las leyes rigen a partir de su promulgación y publicación.

III. En los límites fijados por el contenido del agravio formulado por la parte demandada y atendiendo a la contestación hecha por la contraria, ingresaré a su tratamiento.

Documento anonimizado por AymurAI

Cabe señalar, en primer término, que el primer y segundo agravio serán tratados en forma conjunta, en tanto todos ellos se sustentan —en lo sustancial— en la aplicación de la Ley Bases N° 27.742, vigente desde el 8/7/2024.

Sentado ello, corresponde recordar que la magistrada de grado luego de fijar los posicionamientos de las partes, señaló que la controversia se centra en determinar la legitimidad del despido con causa dispuesto por la empleadora. Seguidamente, refirió que la carga de acreditar la existencia de los hechos constitutivos de la injuria recaía exclusivamente sobre la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2> de conformidad con los arts. 381 del CPCC; 242 y 243 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Posteriormente, luego de analizar la testimonial producida en autos entendió que *"La totalidad de las declaraciones testimoniales coincidieron en dos puntos centrales: el contexto de graves incumplimientos salariales por parte de la empresa -lo que a su vez se confirma con los expedientes remitidos por la Secretaría de Trabajo- y la inexistencia de cualquier conducta agresiva por parte del accionante. En consecuencia, y por razones de orden lógico y fáctico, resulta estéril analizar si el proceder del actor configuró una injuria de entidad suficiente para quebrar la continuidad del vínculo, pues se probó en el expediente que los hechos endilgados simplemente no ocurrieron. La orfandad probatoria de la demandada respecto de las conductas injuriosas es total; y, por el contrario, la prueba testimonial ha acreditado la ajenidad del Sr. <PER_4> respecto de los incidentes invocados además de destacarse que siempre fue un buen empleado. Por todo lo expuesto, concluyo que el despido dispuesto por la empleadora deviene ilegítimo, incausado y arbitrario, debiendo proceder las indemnizaciones de ley que por esta vía se reclaman".*

Ahora bien, analizados los agravios a la luz de tales fundamentos, advierto —tal como lo sostiene la parte actora— que al recurrente no le asiste razón, en tanto no dirige una crítica concreta y razonada contra los argumentos dirimentes del fallo, limitándose a invocar la aplicación de la Ley N° 27.742, sin hacerse cargo de la conclusión central del decisorio relativa a la falta de acreditación de la injuria.

Sin perjuicio de la ausencia de crítica concreta y razonada de cada uno de los argumentos expuestos en la sentencia, debo señalar que ya me expresé en la SDL 9/2025 de fecha 26/02/2025, que a mi criterio la normativa invocada por el recurrente solo rige para las relaciones laborales en curso o que finalizaron luego de su promulgación.

Cabe recordar que la relación laboral que motivó la presente demanda finalizó en fecha 30/11/2023, mientras que la Ley N° 27.742, sancionada el 27 de junio de 2024 y publicada el 08 de julio de 2024, no prevé expresamente su aplicación retroactiva a relaciones laborales ya finalizadas.

Recuérdese que el art. 7 del CCCN prevé que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y expresamente establece que: "Las *leyes*

Documento anonimizado por AymurAI

no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario". Es decir, del precepto se desprende con absoluta claridad que el principio general es la irretroactividad de las leyes, y su excepción, por lo tanto, debe interpretarse de manera restrictiva, requiriendo una disposición expresa que establezca lo contrario. En este caso, dicha excepción no existe.

El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes. El principio general de irretroactividad está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica. Saber a qué atenerse y poder actuar en consecuencia, supone tener conocimiento de los efectos y consecuencias jurídicas de nuestra conducta. El principio de irretroactividad constituye un resguardo fundamental de la libertad humana reconocido en el art. 19 de la CN (conf. Sala B, SDL N° 16/2017).

La aplicación de la nueva ley a las consecuencias de relaciones jurídicas preexistentes debe restringirse únicamente a aquellas que aún no se han consolidado. En cambio, los hechos en curso de desarrollo pueden quedar sujetos al nuevo régimen, ya que no constituyen sucesos concluidos o agotados bajo la legislación anterior y, por lo tanto, su aplicación no implica retroactividad (conf. CAT, Sala B, SDC N° 05/2016, con cita a Llambías, Jorge Joaquín, *"Tratado de Derecho Civil. Parte general"*, Editorial Perrot, 2da. ed. act., 1964, T. I, par. 167, pág. 140; CAT, Sala A, SDL N° 16/2014).

Permitir que el empleador se beneficie de dicha retroactividad, extinguiendo o reduciendo indemnizaciones ya devengadas, no solo vulnera el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 7 del CCCN, sino que también genera inseguridad jurídica para el trabajador, puesto que este, al haber adquirido el derecho a su indemnización conforme a la normativa vigente al momento del despido, confía en que sus derechos serán respetados bajo ese marco normativo, sin quedar sujetos a modificaciones posteriores que lo perjudiquen (conf. Sala B, SDL N° 66/2024).

Por otra parte, el artículo 9 de la LCT establece que, en caso de duda sobre la interpretación o el alcance de una ley, la solución más favorable para el trabajador debe prevalecer (conf. Sala B, SDL N° 97/2023, con cita a CAE, SDL N° 13/2017).

En igual sentido, debe estarse respecto la multa del art. 2 de la Ley 253223, al respecto debo agregar que si bien algunas interpretaciones sostienen que las multas previstas en las leyes laborales tienen carácter penal o sancionatorio, es fundamental considerar su finalidad en el ámbito del derecho del trabajo. Estas sanciones buscan proteger al trabajador y garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte del empleador, teniendo un propósito reparador y disuasorio más que sancionador.

Documento anonimizado por AymurAI

En tal sentido, coincido con lo señalado por esta cámara en la SDL N° 07/2025, Sala A, en cuanto señaló que "Si bien dicha indemnización posee carácter disuasivo y punitivo, al ser el destinatario final de las mismas el trabajador perjudicado, a mi entender, constituye una reparación tarifada de los perjuicios causados por los incumplimientos obligacionales del empleador, como los son las restantes indemnizaciones previstas en la LCT. Conforme ese criterio y haciendo mención al art. 9 LCT, se ha dicho: "Entonces, al contener esas normas derogadas verdaderas indemnizaciones surgidas del daño ocasionado por la conducta del empleador durante la existencia del contrato de trabajo que vinculaba a las partes, el cual ha fenecido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.742,...; entiendo que la situación jurídica habida se hallaba plenamente agotada al momento de la entrada en vigor de la nueva ley, que derogó dichas indemnizaciones especiales. ... Por lo demás, no puedo dejar de remarcar que según lo dispone el artículo 9° LCT: "En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador... si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley... en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador, cuando hubieran agotado todos los medios de investigación a su alcance y persistiera duda probatoria insuperable, valorando los principios de congruencia y defensa en juicio..." Es por todo ello, que está nueva Ley (N° 27.742) no debe aplicarse a situaciones jurídicas ya agotadas antes de su entrada en vigencia, como lo es en el caso de Autos". (Juzgado Laboral N°1 Corrientes, Sentencia n° 171 del 01/08/2024, autos "Correa Baier Miguel Ángel c/ Gallo Julián Elvil SRL s/ ind.", Expediente No214588/21).

En efecto, la relación laboral que motivó la presente demanda finalizó en el mes de noviembre de 2023 y la ley N° 27.742 fue publicada en el Boletín Oficial el 08 de julio de 2024, sin prever aplicación retroactiva.

De tal modo, no resulta aplicable a la relación laboral debatida en esta causa, por encontrarse finalizada al momento de su entrada en vigencia, conforme al principio de irretroactividad de la ley establecido en el art. 7 del CCCN.

Finalmente, con relación al tercer agravio introducido por la parte demandada —relativo al cuestionamiento del cálculo indemnizatorio por la inclusión de conceptos no remunerativos, con sustento en la pretendida aplicación inmediata de la denominada Ley de Modernización Laboral—, corresponde declarar su deserción. Ello así, en tanto el recurrente se limita a efectuar una afirmación genérica sobre la aplicabilidad temporal de la norma invocada, sin individualizar concretamente el precepto legal que consagraría dicha aplicación inmediata ni desarrollar una crítica razonada que demuestre el error en el que habría incurrido el sentenciante. En tales condiciones, la insuficiencia técnica evidenciada impide tener por cumplida la carga de expresar agravios conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, 268 y 269 del CPCC.

Documento anonimizado por AymurAI

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el primer y segundo agravio planteado por la demandada recurrente y declarar desierto el tercero. Así lo voto.

IV.Conclusión:

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de alzada a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <PER_7> y <PER_8>, letrados apoderados de la parte actora, en el 5,85%, incluido el plus procuratorio, y al letrado apoderado de la demanda, Dr. <PER_9>, en el 2,75%, en ambos casos sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamentey con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N° 23.349 y N° 23.871).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1 Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. De este modo, se da cumplimiento a lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut de conformidad con lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2 Comparto los fundamentos —tanto fácticos como jurídicos— y las conclusiones desarrolladas en los considerandos **III y IV** del voto precedente. Sin perjuicio de ello, y a fin de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, efectuaré las siguientes precisiones:

Los dos primeros agravios deben tratarse de manera conjunta, en tanto ambos se sustentan, en lo sustancial, en la pretendida aplicación de la Ley N° 27.742 ("Ley Bases").

Tal como se expone en el voto que antecede —y como este Tribunal ha resuelto en numerosas oportunidades—, la denominada Ley Bases resulta inaplicable al caso, toda vez que la relación laboral que dio origen a estas actuaciones concluyó el 30/11/2023, mientras que la Ley N° 27.742 entró en vigencia recién el 9/7/2024. Esta sola circunstancia basta, a mi juicio, para desestimar el agravio (art. 7 del CCCN).

Por iguales razones, comparto también lo expuesto en el voto precedente en relación con la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323. En efecto, si bien dicho instituto posee un componente sancionatorio y habitualmente es denominado "multa", lo cierto es

Documento anonimizado por AymurAI

que no reviste naturaleza penal. En consecuencia, no resultan aplicables los principios propios del derecho penal, entre ellos, el de la ley penal más benigna.

En tales condiciones, al no haberse previsto efectos retroactivos ni existir disposición expresa en tal sentido, y tratándose de relaciones y situaciones jurídicas ya extinguidas —esto es, agotadas o consumadas bajo el régimen anterior—, corresponde rechazar la pretensión de aplicación retroactiva de la normativa invocada.

Finalmente, en cuanto al tercer agravio —vinculado con el cuestionamiento del cálculo indemnizatorio sobre la base de la pretendida aplicación inmediata de la denominada Ley de Modernización Laboral—, coincido en que corresponde declarar su deserción, en tanto el recurrente no satisface los recaudos mínimos exigidos para habilitar su tratamiento. Ello es así, pues se limita a invocar en términos genéricos la aplicabilidad de dicho régimen, sin individualizar concretamente las disposiciones que estima pertinentes ni demostrar de qué modo la sentenciante habría incurrido en error al cuantificar los rubros indemnizatorios.

3. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas a la recurrente vencida.

Los honorarios determinados en el voto precedente reflejan adecuadamente las tareas profesionales desarrolladas, por lo que comparto dicha regulación (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3 REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. <PER_7>, <PER_8>, letrados apoderados de la parte actora, en el 5,85%, incluido el plus procuratorio, y al letrado apoderado de la demandada, Dr. <PER_9>, en el 2,75%, en ambos casos sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA pertinente.

IV.Conclusión:

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3 REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. <PER_7> y <PER_8>, letrados apoderados de la parte actora, en el 5,85%, incluido

Documento anonimizado por AymurAI

el plus procuratorio, y al letrado apoderado de la demandada, Dr. <PER_9>, en el 2,75%, en ambos casos sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA pertinente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1 CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3 REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. <PER_7>, <PER_8>, letrados apoderados de la parte actora, en el 5,85%, incluido el plus procuratorio, y al letrado apoderado de la demandada, Dr. <PER_9>, en el 2,75%, en ambos casos sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA pertinente.

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 22/2026 SDL

María Belén MEDINA (Secretaria Subrogante)

Documento anonimizado por AymurAI